

AUTO No. 01505

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Derecho de Petición radicado No. 2012ER063142 del 18 de mayo de 2012, remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente por la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República, presentado por los señores Juan Manuel Benítez y Gumersindo Garzón Morales relacionado con la ejecución de un contrato de la Empresa de Acueducto de Bogotá para la “limpieza y mantenimiento de Canales” que al parecer generaron implicaciones de tipo ambiental al humedal Jaboque en la Localidad de Engativá.

Que el mencionado Derecho de Petición adjunta el radicado de la Contraloría No. 2012ER39813 y la respuesta brindada por la Personería de Bogotá a los peticionarios con su radicado No. 2012EE22047 del 17 de abril del año en curso, en la que expone que las obras desarrolladas en la zona en cuestión corresponden a las establecidas en los contratos de mantenimiento No.2-01-32300-0328-2011 y No.2-01-32300-0323-2011 de la EAAB – ESP.

AUTO No. 01505

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, los días 05 y 28 de junio de 2012 realizaron visita de control y seguimiento con el fin de determinar las condiciones ambientales del Canal Marantá y del Humedal Jaboque.

Que mediante oficio radicado No. 2011ER120699 del 23 de septiembre de 2011 la Empresa de Acueducto y Alcantarillando de Bogotá - ESP informa sobre la problemática de inundación existente y las medidas preventivas que tomará en el punto de conexión del Humedal de Jaboque y el Río Bogotá con el fin de evitar futuras inundaciones en el área urbana de la localidad de Engativá, y solicita confirmar por parte de la SDA si se requieren permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental para realizar las siguientes medidas preventivas: 1) *“la instalación de un bombeo de gran caudal (Bombas flotantes tipo ETEC de 24”) dentro del humedal Jaboque”*, lo cual fue explicado en reunión realizada en la Dirección de Control Ambiental de la SDA el 14 de septiembre de 2011; y 2) el diseño y construcción de *“una estructura de control sobre el jarillón oriental del Río Bogotá hacia el humedal Jaboque y el Río Bogotá con el fin de regular los niveles del Río Bogotá hacia el humedal y de esta forma mantener la capacidad de amortiguación de aguas lluvias del humedal en la cuenca urbana”*.

Que en el mismo oficio radicado, la Empresa de Acueducto y Alcantarillando de Bogotá - ESP expone que *“cuando inicia la temporada invernal, los niveles del Río Bogotá ascienden significativamente iniciando una inundación de las aguas del Río Bogotá hacia el Humedal Jaboque, llevando hasta su máxima capacidad de almacenamiento y disminuyendo completamente la capacidad de amortiguación del Humedal para recibir las aguas propias de la cuenca de drenaje pluvial del Humedal de Jaboque. Esta situación hace que los Canales de aguas lluvias tales como el Canal Carmelo; Canal Jaboque, Canal Los Ángeles, **Canal Marantá** y todos los demás sistemas de drenaje pluvial que llegan al Humedal trabajen en deficientes condiciones operativas y generen inundaciones en los barrios aledaños al Humedal de Jaboque. En consecuencia el Humedal inunda la calle 64 entre el Río Bogotá y el Colegio La Torquigua dejándola fuera de servicio durante*

AUTO No. 01505

el período invernal y se inicia una inundación hacia los predios de la parte baja cerca al Aeropuerto el Dorado (predio Hacienda Marantá, Predio Porta)..."

Que mediante radicado No. 2011EE137765 del 27 de octubre de 2011, en respuesta al radicado No.2011ER120699 precisa que *"el punto en conexión entre el Río Bogotá y el Humedal de Jaboque se encuentra en Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. Por lo tanto, los permisos ambientales a los que haya lugar para ejecutar las obras propuestas en el oficio de la referencia, deberán tramitarse ante dicha entidad."* No obstante, considerando la problemática de inundación expuesta en la reunión del 14 de septiembre de 2011, *"las obras propuestas son absolutamente necesarias como una medida preventiva que contribuya no solo con la mitigación de la amenaza, si no con el bienestar de un ecosistema sensible ante cambios abruptos en la lamina de agua. Por esta razones, la Secretaria de Ambiente apoya la pronta construcción y puesta en marcha de las obras preventivas propuestas". Pero igualmente llama la atención sobre los diseños señalando que "estos deberían garantizar que la operación de las bombas no implique, entre otras, una variación significativa de niveles de agua dentro del humedal que pueda llegar a inferir con los procesos biológicos de dicho ecosistema"*.

Que en el mismo oficio esta Entidad *"reitera que no existe restricción alguna para realizar las obras a que haya lugar con el fin de mitigar las inundaciones causadas por el fenómeno de la niña siempre y cuando estas obras no cauce mayor afectación al interior del humedal y sus alrededores"*, e informa que *"realizará actividades de evaluación, control y seguimiento con el fin de evitar afectaciones en los humedales del Distrito Capital"*.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente solicitó información sobre la obra a la gerencia de la Zona Dos de la EAAB ESP por medio del radicado con número 2012EE071158 del 07 de junio de 2012, cuya respuesta obtenida con radicado 2012ER077595 del 26 de junio de 2012, presenta la siguiente información:

AUTO No. 01505

- “el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, mediante el contrato de obra No. 1-0130100-0046-2012, suscrito con el CONSORCIO JARILLONES DE BOGOTÁ, dentro del REFUERZO Y REALCE PREVENTIVO EN PUNTOS CRITICOS DEL JARILLON DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL ÁREA DE COBERTURA DE LAS CINCO ZONAS DE SERVICIO, se llevó a cabo entre otra actividades: Realce del jarillón Contra el Río Bogotá, Construcción del Jarillón del costado norte de la vía calle 64, Realce de los muros de concreto del costado occidental del Canal Marantá y Realce del Jarillón del costado sur del Canal Marantá”.

“Con el Contrato de Obra No. 2-01-32300-0323-2011, suscrito con el Ing. HUMERTO VÁSQUEZ MOSQUERA, dentro de las actividades propias del contrato se encontraba la limpieza y mantenimiento del desarenador del Canal Marantá y del Canal de Transición del mismo. Estas labores de limpieza (dragado), se llevaron dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de 2011... En visitas realizadas para programar las actividades propias del contrato, se encontró el Canal totalmente taponado con basuras, residuos de icopor, plásticos, llantas, ..., escombros y desperdicios en general y toda clase de residuos sólidos...”

- “Con el Contrato de Obra No. 1-0130100-0046-2012, suscrito con el CONSORCIO JARILLONES DE BOGOTÁ, ..., se llevaron a cabo labores de Realce de jarillón contra el Río Bogotá, la Construcción del jarillón del costado norte de la vía calle 64, el Realce de los muros en concreto del costado occidental del Canal Marantá y el Realce del Jarillón del Costado sur del Canal Marantá; dentro del realce del Río Bogotá, se utilizó material de recebo hasta la cota de 2544.8 m.s.n.m en una longitud aproximada de 700 metros, tramo que comprendió entre el puente de la entrada al Parque la Florida en Engativá, hasta el puente peatonal que atraviesa el Río Bogotá en límites con el humedal Jaboque. En este punto el realce en promedio fue de 0,60 m; igualmente se llevaron a cabo labores de descapote, retiro de material, conformación del relleno y perfilado de los taludes del jarillón contra el Río y el Humedal de la misma longitud. Así mismo, se realizaron obras

AUTO No. 01505

de adecuación de la estructura de descarga del Humedal Jaboque hacia el Río Bogotá, mediante la instalación de dos tramos de tubería gemela de diámetro 1.50m. con sus correspondientes compuertas en la descarga (charnelas), en una longitud total del 24 m. Dichas labores se llevaron a cabo, entre los meses de Abril y Mayo del año en curso”.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público generó el informe técnico No. 01495 del 19 de julio de 2012, en el cual se describen afectaciones ambientales producidas al Canal Marantá y al PED de Humedal Jaboque por presunta causa de las obras adelantadas en el marco del contrato de obra No. 1-0130100-0046-2012.

Que mediante oficio Radicado SDA No.2012EE087322 del 23 de julio de 2012, se remitió a la Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 2 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el informe técnico No. 01495 del 19 de julio de 2012.

Que mediante oficio Radicado SDA No.2012EE087319 del 23 de julio de 2012, se remitió a la Alcaldía Local de Engativá el informe técnico No. 01495 del 19 de julio de 2012, como autoridad policiva de dicha localidad.

Que mediante oficio Radicado SDA No.2012EE087328 del 23 de julio de 2012, se remitió a la Oficina Bogotá D.C La Calera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR el informe técnico No. 01495 del 19 de julio de 2012, porque el Canal Marantá presenta Jurisdicción compartida de las autoridades ambientales.

Que el día 13 de agosto de 2012, se realizó visita técnica al Canal Marantá por parte de profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Oficina de Participación Educación y Localidades de esta Secretaría, el referente ambiental de la Alcaldía Local de Engativá y personas de la comunidad, en atención a una solicitud verbal de la Alcaldía Local para el seguimiento y control de escombros y residuos sólidos dispuestos en dicho Canal.

AUTO No. 01505

Que mediante radicado SDA No. 2012ER103040 del 27 de agosto de 2012, la Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 2 responde sobre el Informe técnico No. 01495 del 19 de julio de 2012.

Que mediante los radicados No. SDA 2012EE103467 y 2012EE103477 del 28 de agosto de 2012, se confirma a la Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 2 y a la Dirección de Saneamiento Ambiental de la EAAB ESP la visita técnica conjunta al Canal Marantá para el 29 de agosto de 2012; igualmente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR por medio del radicado No. SDA 2012EE103484 del 28 de agosto de 2012.

Que el día 29 de agosto del 2012 se realizó visita conjunta al canal Maranta con la Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 2 y la Dirección de Saneamiento Ambiental de la EAAB ESP, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, y la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

Que en el momento de las visitas se evidencio que existe disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos de diversos tipos (entre estos: ordinarios, especiales y peligrosos) sin clasificación previa; situación que potencializa la generación y proliferación de vectores epidemiológicos en la zona, afectando los recursos naturales del sector; además, se evidenció que no se implementaron las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir, minimizar y/o mitigar los impactos negativos al medio ambiente, entre ellos la emisión de material particulado a la atmósfera por la acción de factores eólicos impactando directamente a la vegetación y fauna que integran los ecosistemas del lugar, y la calidad de vida de los habitantes de la zona (por ejemplo contiguo al Canal Marantá se encuentra el IED Torquigua), y la acción de la escorrentía porque la lamina de agua al circular e infiltrarse por el jarillón conlleva a que incremente el aporte de carga contaminante del agua que ingresa al humedal Jaboque por el mismo Canal Marantá, de este modo se presenta el aporte continuo de agua y materiales contaminados

AUTO No. 01505

susceptibles de sedimentarse, deteriorando y generando altos impactos ambientales a este elemento del sistema hídrico y de la estructura ecológica principal, y a su vez al humedal Jaboque como área protegida Distrito Capital.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia

AUTO No. 01505

apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de “áreas de especial importancia ecológica”, que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividad comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas

AUTO No. 01505

del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada los días 05 y 28 de junio de 2012, 13 y 29 de agosto de 2012, al predio denominado finca la providencia ubicado en la transversal 123 – 63 A 25 identificada con chip AAA0160ZHSY y Matricula Inmobiliaria 050C01502625 y en la dirección calle 64 128 – 90 con chip AAA0141AHJZ, con Matricula Inmobiliaria 050C01561366., cuyo propietario presuntamente es el señor Esteban Mancera con cedula de ciudadanía No. 3209002, en el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá identificada con Nit. 899 999 094 - 1, quien ejecuta obra de refuerzo y realce de jarillón del Canal Marantá esta actividad están generando disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos de diversos tipos (entre estos: ordinarios, especiales y peligrosos) sin clasificación previa; situación que potencializa la generación y proliferación de vectores epidemiológicos en la zona y afectación de los recursos naturales del sector; además, se evidenció que no se implementaron las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir, minimizar y/o mitigar los impactos negativos al medio ambiente, entre ellos la emisión de material particulado a la atmósfera por la acción de factores eólicos impactando directamente a la vegetación y fauna que integran los ecosistemas del lugar, y la calidad de vida de los habitantes de la zona (por ejemplo contiguo al Canal Marantá se encuentra el IED Torquigua), y la acción de la escorrentía porque la lamina de agua al circular e infiltrarse por el jarillón conlleva a que incremente el aporte de carga contaminante del agua que ingresa al humedal Jaboque por el mismo Canal Marantá, de este modo se presenta el aporte continuo de agua y materiales contaminados susceptibles de sedimentarse, deteriorando y generando altos impactos ambientales a este elemento del sistema hídrico y de la estructura ecológica principal, y a su vez al humedal Jaboque como área protegida del Distrito Capital.

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto a la zona de Manejo y

AUTO No. 01505

preservación ambiental afectando así al Humedal, pues el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 01505

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que el Artículo 94 del Decreto 190 de 2004 determina que, *“El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva”, también que esto se dividen en Parque Ecológico Distrital de Montaña y Parque Ecológico Distrital de Humedal.*

Que el artículo 95 del POT manifiesta que dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal se encuentra el Humedal Jaboque y en su párrafo primero establece que, *“Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alindamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado “Estructura Ecológica Principal” que hace parte de esta revisión.”*

Que el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 acoge el siguiente régimen de uso del suelo:
“Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.*

AUTO No. 01505

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.
- g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.
- h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.
- i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.”

AUTO No. 01505

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, “*El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental*”.

Que de acuerdo al Artículo 5o. Se considera “(…) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, (...)”

“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento,*

AUTO No. 01505

combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*”

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “*En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 artículo 19 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 01505

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*.

En merito de lo expuesto,

AUTO No. 01505

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Esteban Mancera identificado con número de cedula de ciudadanía No. 3209002, propietario del predio denominado finca la providencia, y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá identificada con Nit. 899 999 094 – 1 quien ejecuta obra de refuerzo y realce de jarillón del Canal Marantá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor Esteban Mancera identificado con cedula de ciudadanía No. 3209002, en la Calle 64 No. 128 – 90 o en Traversal 123 No. 63A - 25 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor DIEGO BRAVO BORDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.145.084 de Bogotá, Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. No. 899.999.094-1, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No 37 - 15 Centro Nariño de esta Ciudad, Tel. 3447000.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2012-1480 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, para el ejerció de su defensa y debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

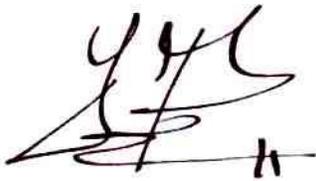
ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01505

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2012- 1480

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRAT O 832 DE 2011	FECHA EJECUCION:	21/09/2012
-----------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS: CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/09/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/09/2012
Rita Gomez Ramirez	C.C: 41543756	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/09/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/09/2012
------------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------